

Lima, Diciembre 13 de 1900.

Señor Director del Panóptico.

Con fecha de hoy se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á Santos Granados, la pena de panitenciaría en cuarto grado término máximo, ó sean quince años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 5 de Mayo de 1897. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo, sea trasladado á la Carcal de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. -- Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena"

Que trascibo á U.S. para su inteligencia y fines consiguientes; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á U.S.

*Picardo Arana*

*Lima, Diciembre 19 de 1900*

*Se quee copia del testimonio de su repencia en el libro respectivo y archi ver con el original*

*Nasario  
Y Larate*





1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

Francisco de A. Loayza, Escribano de Estado de la Provincia de Tarma.

Certifica: que en el juicio criminal seguido de oficio contra Santos Granados por conjugicidio, en la persona de su esposa Benita Nuñez, y en cumplimiento de lo ordenado por auto de fechos doscientos diez y seis vuelta, ha procedido a sacar el testimonio de la condena del reo, cuyo

Auto 9

tenor son como sigue: - Tarma, Noventa y seis de mil novecientos. Por devuelto: cumplase lo ejecutoriado y hágase saber; archivándose los de la materia en la Escribanía Pública expedida; sacándose previamente los testimonios de la condena - Herrera - Auto en: Francisco de A. Loayza

Sentencia de 1ª Instancia

En el juicio criminal seguido contra Santos Granados por el delito de conjugicidio en la persona de Benita Nuñez - Vistos: y apareciendo de autos, que declarada insubsistente la sentencia de fechos ochenta y cinco, por la ejecutoria Superior de fechos noventa y una vuelta, se repuso la causa al estado de prueba, que estando practicadas las diligencias ordenadas por dicha ejecutoria, ha llegado el caso de expedir la sentencia

que corresponde, despues de haberse  
declarado circunscrito el térmi-  
no probatorio por el auto de fejas en  
lo noventa y quatro vuelta. Conside-  
rando. Primero: que el cuerpo del deli-  
to está comprobado, por el dictamen  
expedido por el Médico Doctor Juan  
grut a fejas ciento setenta, cuya rati-  
ficacion corre a fejas setenta y dos, por la  
ampliacion del mismo dictamen, co-  
rriente a fejas ciento ochenta y cinco  
y por el dictamen de fejas cuarenta  
y seis ratificado a fejas cuarenta y  
nueve, asi como por el informe mé-  
dico legal emitido por la facultad  
de Medicina, que se registra a fejas  
ciento noventa y uno vuelta y por la  
partida de degeneracion de la ocena  
Benita Nuñez, corriente a fejas prom-  
ta y tres. Segundo: que la delincuencia  
de Santos Granados, está plenamente  
probada, con arreglo a la primera par-  
te del inciso primero del Artículo no-  
venta y nueve, del Código de Enjuicia-  
mientos de la materia, por el núme-  
ro de las declaraciones de fejas dos vuel-  
ta, fejas siete vuelta, fejas nueve, fejas  
diez, fejas once vuelta y fejas catorce,  
cuyas declaraciones unidas a la ins-  
tructiva del enjuiciado, corriente a fejas



Las cuatro, traen al espíritu el con-  
 vencimiento, de que Benita Núñez,  
 no ha fallecido por efecto de la caída  
 en el tap abierto a que se refiere el  
 res, sino a consecuencia de maltratos  
 graves inferidos por el citado res San-  
 tos Granados. Tercero: que contribuye  
 a formar esta convicción el informe  
 médico legal ya expresado y la circuns-  
 tancia de no aparecer otra persona, en  
 compañía de la ocisa, según la con-  
 fesión del res de fojas noventa y tres.  
Cuarto: que aumenta la convicción  
 acerca de la criminalidad del res  
 Santos Granados, el tenor de la que-  
 rrela de fojas veintiseis y del certificado  
 de fojas veintiseis; así como la decla-  
 ración de Alejandra Núñez, contenida  
 a fojas ciento nueve y a que se refiere  
 el dictamen del Promotor Fiscal de fo-  
 jas ciento noventa y tres vuelta. Quinto  
 que el caso que se juzga está previsto  
 y penado en el artículo doscientos  
 treinta y tres del Código Penal. Seis:  
 que no hay datos en el proceso, para  
 acreditar las circunstancias agravan-  
 tes de la premeditación y demás de  
 que se encarga la acusación fiscal  
 de fojas setenta y cuatro. Por estos fun-  
 damentos y demás que resultan de

autos. Administrando justicia a  
Nombre de la Nación = Fallo: por el  
que debo condenar; como en efecto  
condeno al reo Santos Granados a la  
pena de penitenciaria en cuarto gra-  
do, término máximo o sean quince  
años de dicha pena, con las accesorias  
de que se encarga el Artículo 111  
de la Ley y fines del Código Penal; contándose  
desde la fecha principal, desde el  
día de Mayo del año mil ochocientos  
noventa y siete. Y por esta  
mi sentencia, que se consultará  
si no quiere apelado, definitivamente  
se sugando en Primera Instancia,  
así lo pronuncio, mando y firmo en  
Lima, a los dos días del mes de Mayo  
de mil novecientos. Enmendado  
e. vale. Mario Herrera. Dijo y pro-  
nunció la anterior sentencia, el  
Señor Juez Titular de Primera Ins-  
tancia de la Provincia, Distinguido Don  
Mario Herrera, haciendo audiencia  
pública en la sala de su despacho  
en la misma fecha de su pronun-  
ciamiento, en presencia de los testi-  
gos Don Juan P. Pérez y Don Mari-  
miano P. Ruiz = Francisco de S.  
Layza = Lima cinco de Julio de mil  
novecientos = Fielis: de conformidad

Resolución su-  
prior.



1899-1900  
Sello 7° - de OFICIO

Con el Señor Fiscal confirmamos la  
sentencia de fojas ciento noventa y  
ocho, vuelta, su fecha dos de Marzo  
del presente año, por la que se condena  
al reo Santos Granados, por el delito  
de uxoricidio, a la pena de peniten-  
ciaria en cuarto grado término máxi-  
mo, o sea quince años de dicha pena  
con las accesorias de que se encarga  
el artículo treinta y cinco del Código  
Penal; contándose la pena principal  
desde el cinco de Mayo de mil no-  
cientos noventa y siete, y los devolvi-  
eron - Borcino - Flores - Puente Arca  
- Arias - Badani - Se publicó confor-  
me a ley; de que certifico - Juan C.  
Lama - Con sello de la Secretaría Su-  
prema - El infrascrito - Secretario de  
la Excelentísima Corte Suprema de  
Justicia - Certifico: que en virtud  
del recurso de nulidad interpuesto  
por Santos Granados, en la causa que  
se le sigue por uxoricidio, este Supre-  
mo Tribunal ha resuelto lo que sigue:  
Lima, Noviembre diez y seis de mil no-  
cientos - Vista: de conformidad con  
lo opinado por el Señor Fiscal: decla-  
raron no haber nulidad en la penen-  
cia de vista de fojas doscientas diez,  
su fecha cinco de Julio último que

Resolución Su-  
prema.

*[Signature]*

Confirmando la de Primera Instancia, de fojas ciento noventa y ocho, en fecha dos de Mayo de este año, imponer a Santos Granados la pena de privación de libertad en cuarto grado termino máximo, a saber quince años con las accesorias de ley debiendo entrase la pena principal desde el cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y siete; y los de voluieron = Sanchez = Loayza = Espinoza = Solar = Castellano = Se publico conforme a ley = Luis Delucchi = Es copia de su original, que corre a fojas tres del cuaderno numero doscientos sesenta y nueve, que queda archivado en esta secretaria Luis Delucchi."

Es copia fiel de su original, al que se permite en caso necesario; expediendo la presente por mandato judicial. Farina, Noviembre veintiocho de mil novecientos. = Festado = n = no vale. =

J. P. P.  
Blanca

Fran<sup>co</sup> de A. Loayza





1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO



Lima, Noviembre 29 de 1900

Señor  
 Sr. Presidente de la Honorable  
 Corte Superior de Justicia

Para los efectos legales, me es honroso elevarle a ese Superior Tribunal, por conducto de U.S., en fecho tres, el testimonio de la condena del río Santos Grandados, por el delito de urricidio, cuya pena es la de Penitenciaria en cuarto grado término máximo ó sean quince años, con las accesorias de ley; debiendo contarse la principal desde el cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

El testimonio respectivo fue remitido por el Correo de ayer, al Señor Coronel Prefecto del Departamento, que se halla en la actualidad en el Cerro de Pasco.

Dios Gué. a U.S.

Actuario General

Di' /

ma, 5 de Diciembre del 1900

Ex.  
Censo al Despacho de Su  
Señor Ministro de Justicia -

B

Linares